

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1837. = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES DESIGNACION DE LOCALES.

NUM. 340.

En uso de las facultades que se me confieren por el art. 106 del Reglamento para llevar á efecto la ley de 25 de Setiembre último, y después de haber oído á los respectivos Alcaldes, he acordado que la elección de Diputados provinciales, anunciada para los días 22, 23 y 24 del actual, se verifique en las Casas consistoriales de los pueblos cabezas de partido y de Sección, designados en el Boletín extraordinario de 2 del corriente, excepto en la capital, que tendrá lugar en el salón del Teatro.

Todos los Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los electores domiciliados en los pueblos de su jurisdicción, publicándola por medio de edictos que se fijarán anticipadamente en los sitios de costumbre. — Zamora 12 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 341.

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 13 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 8 del actual la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con objeto de reformar la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 para regularizar el servicio de la cobranza de contribuciones, armonizando el sistema de subasta que viene siguiendo con el año económico, y haciendo posible el que periódicamente llegue á verificarse una licitación general en todas las provincias; considerando que por lo avanzado del tiempo no podrían establecerse desde luego las indicadas reformas con toda la madurez y acierto que exige tan importante asunto, sin esperarse á una perturbación en la cobranza al terminar los actuales contratos, y á reserva de que por esta Dirección se redacte y consulte la nueva Instrucción proyectada; conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. I. y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se celebre inmediatamente una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes, y las que han de quedar sin recaudar en fin del año actual, por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, en que han de terminar los últimos contratos celebrados, debiendo publicarse el anuncio con veinte días de anticipación al en que haya de tener efecto el remate, y á condición de que las fianzas se han de presentar por los Recaudadores electos dentro del término de un mes, quedando modificados por las presentes disposiciones los artículos 2.º, 4.º, 5.º y

13 de la Instrucción vigente, en atención á la perentoriedad del servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Por lo tanto, y cumpliendo con lo prevenido en la referida Instrucción y lo dispuesto por la preinserta Real orden, se anuncia la subasta de la recaudación de las contribuciones territorial y la de subsidio, por término de dos años y medio, que darán principio en 1.º de Enero de 1864 y terminarán en 30 de Junio de 1866, de los distritos y por las cantidades trimestrales que expresa la relación formada por la Administración, que á continuación se inserta, para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados, en este Gobierno de provincia, sito en la calle de la Rua, los cuales serán admitidos hasta las doce de la mañana del día 9 de Diciembre, que se señala para la subasta, en cuya hora se dará principio al remate ante mí, con asistencia del Sr. Administrador principal, Fiscal y Escribano de Hacienda pública de la provincia.

Zamora 18 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

INSTRUCCION

QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA LICITACION ANUAL DE LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL Y SUS RECARGOS, Y PARA EL NOMBRAMIENTO DE RECAUDADORES EN EL CASO DE SERLO FUERA DE AQUEL ACTO.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público, con veinte días de anticipación, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato, en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 9 de Diciembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que será el de dos años y medio, dando principio en 1.º de Enero de 1864, y terminando en 30 de Junio de 1866, y expresándose en letra y con toda la claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contri-

buciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boleín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos las fianzas correspondientes en el término improrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por él mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagares y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836, en efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fiancas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, ex-

cepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera le adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la delacion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador

obtuviera destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que todo los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenecan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obte-

ner recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrata, sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos a todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquél acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los puebllos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos reparar en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren

de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidades establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

OBSERVACIONES.

Primera.—Por Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la Instruccion que antecede, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ninguna manera le será concedido.

Segunda.—Por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816; en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que

por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido, eslos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfagan.

Tercera.—Asimismo, por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al artículo 15 antes citado, se lasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el artículo 47 de la Instruccion de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores.

Cuarta.—Por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto, en el sentido que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengaran el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determinan la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 con las reformas establecidas por la circular de 13 de Noviembre de este año, y observaciones aclaratorias hechas á su fin, hace proposicion por el plazo desde el 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda un provincia.

Premios en la territorial á..... por 100.
Premios en la industrial á..... por 100.

Para distritos municipales determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PUEBLOS CABEZA DE DISTRITO	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE LAS CONTRIBUCIONES CON SUS BECARROS.		Losacio.	2587	139			
	Territorial.	Industrial y Comercial.				Luelmo.	7281	286
Abezames.	6494	614	Carbajales.	11363	1545	Mahide.	7564	965
Alcázar.	4048	1300	Carbellino.	5092	1672	Maire de Castroponce.	3815	449
Alcubilla de Nogales.	5104	245	Carrascal.	2954	50	Maillos.	3421	89
Alfaraz.	7385	269	Casaseca de Campana.	7714	346	Malva.	9672	1273
Algodre.	3148	627	Castrillo de la Guareña.	5716	260	Manganeses de la Lampreana.	9775	1479
Almaraz.	6078	401	Castrogonzalo.	10707	807	Manganeses de la Polvorosa.	5921	859
Almeida.	9188	1358	Castroverde de Campos.	6441	468	Manzanal del Barco.	4708	618
Andavías.	4761	454	Ceadea.	20352	2065	Matilla de Arzon.	5225	80
Arco de la Polvorosa.	3333	238	Cerecinos de Campos.	7213	388	Matilla la Seca.	3887	121
Argañin.	2623	84	Cerecinos del Carrizal.	10148	1356	Mayalde.	4095	327
Argujillo.	10641	983	Cerezal de Aliste.	4604	146	Melgar de Tera.	3028	134
Arguino.	5831	407	Colinas de Trasmonte.	2292	66	Micereces.	9375	939
Arrabalde.	8836	734	Coomonte.	2870	203	Milles de la Polvorosa.	3965	106
Arquillos.	5791	319	Corrales.	6269	138	Mogatar.	2056	49
Aspariegos.	5706	813	Cotanes.	11649	839	Molacillos.	5722	126
Avelon.	8576	274	Cubillos.	13156	2552	Monfarracinos.	5751	862
Ayóo.	5261	145	Cubo de Benavente.	4271	976	Montamarta.	8251	795
Badilla.	3480	60	Cubo de Tierra del Vino.	2607	136	Moral.	3093	359
Badillo.	12002	630	Cuelgamures.	4281	585	Moraleja de Sayago.	7885	458
Barcial del Barco.	3756	522	Cunquilla de Vidriales.	4017	198	Morales de Rey.	12601	866
Belver.	11278	487	Escuadro.	2233	22	Morales de Toro.	11515	1913
Benavente.	23568	13169	Faramontanos de Tabara.	1991	35	Morales de Valverde.	2008	117
Benegiles.	4708	409	Fariza.	4271	132	Moralina.	3258	40
Benialbo.	10077	1075	Fermoselle.	8063	122	Moreruela de Tabara.	10055	1013
Bercianos de Vidriales.	4708	630	Ferreras de Abajo.	22281	5374	Moreruela de los Infanzones.	3151	82
Bermillo de Sayago.	5501	823	Ferreras de Arriba.	3136	223	Muelas del Pan.	5769	923
Bóveda.	11385	1925	Ferreruela.	3226	696	Muga de Sayago.	7097	325
Boya.	1082	126	Figuera de Abajo.	3196	194	Navianos de Valverde.	4092	213
Bretó.	5115	213	Figuera de Arriba.	1883	47	Olmillos de Castro.	4424	211
Bretocino.	2968	210	Fonfria.	11084	371	Olmillos de Valverde.	4894	242
Brime de Sog.	2968	85	Fontanillas de Castro.	12997	348	Olimo.	6391	199
Brime de Urz.	2281	113	Fornillos de Fermoselle.	4212	192	Otero de Bodas.	2109	116
Bustillo.	7665	148	Fresno de la Polvorosa.	5764	176	Otero de Sariegos.	1822	12
Cabañas de Sayago.	7054	282	Fresno de la Ribera.	4241	69	Pajares.	3496	744
Calzadilla de Tera.	5750	403	Fresno de Sayago.	8263	226	Palacios del Pan.	6799	61
Camarzana.	7684	434	Friera de Valverde.	2998	141	Palazuelo de Sayago.	3252	117
Cañizal.	11271	1574	Fuente el Carrero.	2998	141	Pego.	3737	484
Cañizo.	5242	1109	Fuente Escalada.	3416	55	Peleagonzalo.	5371	256
			Fuente la Peña.	4323	136	Peleas de Abajo.	5186	162
			Fuente sauco.	18631	2603	Peleas de Arriba.	5615	226
			Fuentes del Ropel.	23426	5114	Peñansende.	7981	733
			Fuentes-Preadas.	15817	1338	Pereruela.	8084	1473
			Fuentes Secas.	6747	533	Perilla de Castro.	4577	368
			Gallegos del Pan.	7537	902	Piedrabita de Castro.	4773	245
			Gallegos del Rio.	5418	108	Pinilla de Toro.	10585	3181
			Gamones.	12466	307	Pino.	3433	194
			Ganame.	4731	179	Piñero.	6627	554
			Granja de Moreruela.	7274	250	Piñuel.	5354	64
			Granucillo.	4220	631	Pobladura de Valderaduey.	2853	40
			Guarrate.	3278	84	Pobladura del Valle.	5631	806
			Hiniesta.	5774	637	Pozo-Antiguo.	12385	1059
			Jabriña.	8188	292	Pozuelo de Vidriales.	4919	67
			Jema.	5838	381	Prado.	2503	26
			Losacio.	6437	620			
				6944	375			

Pueblita de Valverde.	4219	251	Santa Colomba de las Carabias.	5257	28	Villaferrueña.	4756	353
Quintanilla del Monte.	3509	202	Santa Colomba de las Monjas.	2449	144	Villageriz.	2060	177
Quintanilla del Olmo.	3278	250	Santa Cristina de la Polvorosa.	10133	642	Villalazan.	4055	547
Quintanilla de Urz.	2229	68	Santa Croya de Tera.	4077	136	Villalba de la Lampreana.	6991	188
Quiruelas de Vidriales.	3369	384	Santa Maria de Valverde.	1811	28	Villalcampo.	7697	1626
Rabanales.	10488	194	Sitrama de Tera.	2733	265	Villalobos.	15538	1294
Rábano de Aliste.	6622	181	Sobradillo.	3518	130	Villalonso.	6125	3258
Revellinos.	4835	746	Sogo.	2023	123	Villalpando.	4601	598
Ricobayo.	1975	180	Tabara.	6624	1086	Villalube.	8292	2052
Riego del Camino.	4144	603	Tagarabuena.	13148	766	Villamayor de Campos.	15013	213
Riofrio.	4279	386	Tamame.	4040	103	Villamor de Cadozos.	5507	356
Roelos.	7556	388	Tapiotes.	7882	829	Villamor de los Escuderos.	11091	70
Rosinos de Vidriales.	3561	68	Tardemézar.	2329	148	Villamor de la Ladre.	3390	488
Salce.	4025	144	Tadobispo.	7160	443	Villanazar.	5111	198
Samir de los Caños.	4921	336	Toro.	108538	25343	Villanueva de Azoague.	7142	162
San Agustin.	4361	491	Torre de Tera.	4267	107	Villanueva de Campean.	4167	3116
San Cebrían de Castro.	8500	1553	Torre del Valle.	5549	141	Villanueva del Campo.	14167	82
San Cristóbal de Entreviñas.	7083	536	Torres.	5447	92	Villanueva de las Peras.	1946	1023
San Estéban del Molar.	5309	674	Trabazos.	4073	183	Villardondiego.	9914	453
San Marcial.	3021	173	Uña de Quintana.	7844	158	Villar de Fallaves.	3633	355
San Martín de Valderaduey.	4973	276	Valcabado.	3208	60	Villar del Buey.	7307	372
San Miguel de la Ribera.	9341	975	Valdefinjas.	3451	60	Villardiegua de la Ribera.	4499	245
San Miguel del Valle.	6631	924	Valdescorriel.	6189	459	Villárdiga.	5037	2334
San Pedro de Ceque.	7642	321	Vegalatave.	8082	568	Villarino de la Sierra.	2334	902
San Pedro de la Nave.	6711	551	Vega de Tera.	2737	196	Villarrin de Campos.	9206	177
San Pedro de la Viña.	3237	51	Vega de Villalobos.	7120	750	Villaseco.	4297	930
San Pedro de Zamudia.	2419	51	Vezdemarban.	5977	191	Villavendimio.	9920	218
San Roman del Valle.	3442	239	Vidayanes.	17104	3070	Villabeza del Agua.	4674	67
Santibáñez de Vidriales.	4134	884	Videmala.	2606	31	Villabeza de Valverde.	2212	18
Santovenia.	6397	369	Villabuena.	3494	152	Viñas.	5634	364
San Vicente de la Cabeza.	7101	258	Villabrazar.	6984	672	Viñuela.	3861	43
San Vicente del Barco.	4270	243	Villaescusa.	3156	102	Záfara.	2072	37186
San Vitero.	8296	97	Villadepera.	11664	501	Zamora.	75346	
Sanzoles.	8632	974	Villafáfila.	6989	117			
Santa Clara de Avedillo.	6481	677		14272	2008			

**JUNTA PROVINCIAL
DE
BENEFICENCIA DE ZAMORA.**

Anuncio.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de tres mil ochenta y dos y media arrobas de carbon para el consumo de los Hospitales y Casahospicio de esta ciudad, se anuncia de nuevo para el dia 27 del corriente mes, á las once en punto de su mañana, en la Secretaría de esta Junta ante la comision nombrada al efecto, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en aquella.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, en dicha dependencia, advirtiéndole que serán desechadas las que excedan de cuatro reales por cada arroba de dicho artículo.

Zamora 12 de Noviembre de 1863.
—El Presidente, Becerril.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benitez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, etc., Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, á Antonio Florez Gonzalez, hijo de Narciso y Teresa, natural y vecino de San Martín de Trevejo, casado con Agustina Caballero, tiene tres hijos, oficio sastre y jornalero del campo, de 38 años, que lee y escribe, únicas circunstancias que resultan, para que comparezca á nombrar Procurador, en el caso de no allanarse, eváque el

traslado que le está conferido de la acusacion formalizada por el Promotor fiscal, en la causa que se le sigue con Juana Vaz Gomez, por defraudacion en la introduccion de alhajas de oro y ventas de otras, al parecer del mismo metal, pero falto de ley; aperebido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y se encarga á los Alcaldes de esta provincia y de la de Zamora, en la que se dice encontrarse trabajando en obras públicas, avise el en cuyo termino se halle, para librar exhorto al fin expresado.

Dado en Cáceres á 10 de Noviembre de 1863.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de los pastos de invierno y parte de primavera del monte Concejo, perteneciente á esta capital.

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador y á consecuencia de no haber tenido efecto el primer remate de los pastos de invierno y parte de primavera del monte Concejo, perteneciente á esta capital, se verificará el segundo el dia 24 del que rige, y á las doce de su mañana, en las casas consistoriales, llevándose á efecto bajo las mismas bases y condiciones que el anterior.

En la Secretaria de dicho municipio se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones.

Zamora 17 de Noviembre de 1863.—Luis Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el rio Tera, término del pueblo de Micereces, partido judicial de Benavente, á tres leguas de esta villa, y á menos de medio kilómetro del expresado pueblo, se ha reconstruido por completo, dándole nueva forma, el molino titulado de Bustamante; advirtiéndole que en la reconstruccion no se ha escaseado gasto alguno, tanto en el local, que se ha hecho todo de piedra para mayor duracion y mejor seguridad, como en su forma, toda vez que se le ha dado las mejores condiciones de comodidad, desahogo y salubridad que se pueden desear.

Reconocido el salto de agua de este molino como uno de los mejores, se han colocado tres piedras maquileras, dos cerveranas y una francesa, todas tres de las mejores fabricas conocidas hasta el dia, y de las que mejores resultados han dado en su clase para la elaboracion de harinas.

La parte de madera empleada en la maquinaria es tambien escojida y de lo mejor, asi como la de fundicion que no necesita elogio con solo saber que esta obra ha sido ejecutada por la tan acreditada fabrica del Sr. Aldea y compañía de Valladolid.

Reuniendo, pues, este molino la seguridad, desahogo, comodidad y salubridad respecto de la casa; el magnífico salto de agua que no le falta esta jamás; la parte de maquinaria ejecutada con toda precision é inteligencia; su buena posicion, porque está situado en una pintoresca y despejada llanura, y rodeado de pueblos que solo anhelan el dia de verlo funcionar para acudir á él, y teniendo luego en cuenta sus buenos antecedentes, á pesar del estado deplorable en que se encontraba antes de la reconstruccion, hacen presagiar todas estas consideraciones reunidas que este molino ha de

dar los mayores rendimientos y se le puede pronosticar desde luego, sin que se fenga por exajeracion el mas satisfactorio porvenir.

Teniendo el apoderado orden de la casa para arrendarlo en pública subasta, se anuncia esta para el dia 1.º de Diciembre próximo, en Benavente, y casa de la Señora Doña Venancia Torres, viuda de D. Joaquín Domínguez, en donde los interesados, á quienes pueda convenir el arriendo, podrán enterarse anticipadamente del pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse.

Benavente 10 de Noviembre de 1863.
—Venancia Torres de Domínguez.

El dia 11 del corriente, Noviembre desaparecieron de la dehesa Riberita, término municipal de Moraleja de Sayago, tres caballerías menores de las siguientes señas:

Una burra mohina, de cuatro años, elzada seis cuartas, herrada de las manos.

Un pollino negro, hocico blanco, alzada cuatro cuartas, peladas las palas, de tres años.

Otro pollino de dos años, pelo rúcio, esquilado.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dichas caballerías, lo manifestará á Ventura Hernandez, montaráz de dicha dehesa.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.